

EL CIUDADANO ING. FERNANDO ADAME DORIA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LINARES, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EN SESIÓN ORDINARIA NO. 48 DE FECHA 15-QUINCE DE ABRIL DE 2020, CELEBRADA POR EL R. AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL PRESENTE:

**REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN
PARA EL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN.**

Publicado en Periódico Oficial núm. 49,
de fecha 22 de abril de 2020

Fe de Erratas publicada en Periódico Oficial
núm. 85, de fecha 08 de julio de 2020

CON FUNDAMENTO EN LO PRECEPTUADO EN LOS ARTÍCULOS 21 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN; 105, 106, 107, 108, 222, 223, 224, 227 Y 228 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; 43 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento es de orden público, y de aplicación en el Municipio de Linares, Nuevo León, tiene por objeto establecer las normas relativas a la coordinación institucional con los Sistemas Nacional y del Estado, así como regular la conducta de los Servidores Públicos municipales con la finalidad de prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente ordenamiento se entiende por:

- I. AUDITORIA SUPERIOR: La Auditoría Superior de la Federación y las Entidades de fiscalización del Estado de Nuevo León.
- II. AUTORIDAD INVESTIGADORA: Autoridades Fiscalizadoras de la Federación y/o Entidades de Fiscalización del Estado, así como la que se designe por parte del Órgano Interno de Control del Municipio de Linares como tal de conformidad con lo que disponga el Presidente Municipal, áreas que serán las encargadas según sea el caso de la Investigación por presuntas Faltas Administrativas;
- III. AUTORIDAD RESOLUTORA: La Contraloría Municipal, quien es el Órgano Interno de Control y determinará las sanciones que en su caso apliquen tratándose de faltas administrativas No Graves. Tratándose de faltas administrativas Graves, la Autoridad la autoridad será el Tribunal competente.
- IV. AUTORIDAD SUBSTANCIADORA: La Contraloría Municipal, quien es el Órgano Interno de Control y será la encargada de dirigir y conducir el procedimiento de responsabilidades administrativas, desde la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, hasta el cierre de la etapa de instrucción.
- V. CONSTITUCIÓN: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VI. DECLARANTE: Servidor Público obligado a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y fiscal, en los términos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
- VII. FALTAS ADMINISTRATIVAS: Toda conducta que conlleve a alguna presunta responsabilidad Administrativa, las cuales, serán clasificadas como Faltas Administrativas Graves y No Graves.
- VIII. FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES: Faltas Administrativas de los Servidores Públicos en los términos de este reglamento, cuya sanción compete al Tribunal Federal de Justicia Administrativa o sus homólogos en la entidad.
- IX. FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES: Faltas Administrativas de los Servidores Públicos, cuya sanción compete al Órgano Interno de Control y se encuentran reguladas en las Leyes aplicables.
- X. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: Instrumento en el cual la Autoridad investigadora, describe los hechos relacionados con la queja o denuncia interpuesta en contra de Servidores

- Públicos adscritos al Gobierno Municipal, o en su caso de observaciones, resultado de auditorías realizadas.
- XI. LEYES APLICABLES: Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Sistema Estatal Anticorrupción para el Estado de Nuevo León y Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.
 - XII. ÓRGANO INTERNO DE CONTROL: La Contraloría Municipal.
 - XIII. SERVIDORES PÚBLICOS: quien desempeña o desempeño un empleo, cargo o comisión en el servicio público del Municipio de Linares, Nuevo León, conforme al artículo 105 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
 - XIV. TRIBUNAL. La sección competente en materia de responsabilidades administrativas, de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Administrativa o las salas especializadas que, en su caso, se establezcan en dicha materia.

ARTÍCULO 3. Objetivos de la administración pública Municipal para a prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción:

- I. Difundir los mecanismos para el combate a la corrupción con el órgano Interno de control.
- II. Implementar mecanismos para la prevención de actos que contravengan lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas y hechos de corrupción,
- III. Implementar la difusión de los principios y obligaciones a los que están sujetos los Servidores Públicos adscritos al Gobierno Municipal.
- IV. Regular la organización para la coordinación con el sistema Nacional y estatal anticorrupción;
- V. Establecer las bases y políticas para la promoción, fomento y difusión de la cultura de la legalidad, integridad en el servicio público, rendición de cuentas, transparencia, fiscalización y control de los recursos públicos.
- VI. Establecer acciones permanentes que aseguren el comportamiento ético en el servicio público en cada área de adscripción del Gobierno Municipal.

CAPITULO II

PRINCIPIOS RECTORES DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL

ARTÍCULO 4. Para prevenir la comisión de faltas administrativas y hechos de corrupción, la Administración Pública, a través de las Dependencias y Unidades Administrativas, considerando las funciones de cada una de ellas, previo diagnóstico, podrán implementar acciones para orientar el criterio que en situaciones específicas deberán observar los Servidores Públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, en coordinación con el Órgano Interno de Control.

ARTÍCULO 5. Los servidores públicos del municipio observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, lealtad, imparcialidad, honradez, equidad, integridad, transparencia, rendición de cuentas, economía, eficacia y eficiencia en el servicio público.

ARTÍCULO 6. Los servidores públicos del municipio, en el ejercicio de sus funciones y para el cumplimiento de los principios rectores deberán:

- I. Actuar conforme a las leyes, reglamentos, manuales, código de ética y demás disposiciones jurídicas, atribuidas a su empleo, cargo o comisión.
- II. Cuando corresponda, hacer cumplir las disposiciones que regulan ejercicio de funciones y obligaciones.
- III. Conducirse sin rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier personal u organización;
- IV. Procurar el interés colectivo general y colectivo frente a los intereses particulares;
- V. Dar a las personas el mismo trato en condiciones de equidad e igualdad, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán las influencias, intereses o perjuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- VI. Ejercer sus funciones y prestar su servicio con orientación al logro de objetivos, procurando en todo momento un mejor desempeño en su empleo, cargo o comisión, con la finalidad de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;
- VII. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía,

transparencia y honradez para cumplir los objetivos a los que están destinados;

- VIII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos;
- IX. Actuar con vocación de servicio a la sociedad;
- X. No participar en actos cuya función represente conflicto de intereses y en su caso, dar cuenta de los mismos;
- XI. Abstenerse a realizar cualquier trato o promesa privada.

TITULO SEGUNDO DEL SISTEMA MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN

CAPITULO I SUJETOS OBLIGADOS

ARTÍCULO 7. De los sujetos obligados:

- I. Los Servidores Públicos que ejercen funciones o prestan servicios en las Dependencias y Unidades Administrativas de la administración pública del Gobierno Municipal;
- II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y;
- III. Los particulares vinculados en actos derivados de responsabilidades administrativas, con el Municipio en los términos de la legislación de la materia.

CAPITULO II DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ARTÍCULO 8. El Órgano Interno de Control estará facultado en términos de la legislación en la materia y contará además con las siguientes atribuciones:

- I. Implementar los mecanismos que prevengan actos constitutivos de responsabilidades administrativas, en los términos establecidos por el Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción.
- II. Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas administrativas, el Órgano Interno de Control y/o Contraloría Municipal, será la competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos por la

- legislación de la materia, por lo tanto tendrá las atribuciones de Autoridad Investigadora, Substanciadora y Resolutora a que se refiera dicha ley. Cuando se determine mediante informe de presunta responsabilidad;
- III. Ejercerá las funciones de investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas de acuerdo con la legislación de la materia; La Autoridad Investigadora será distinta al Órgano Interno de Control, para lo que deberá designarse quien ejercerá las funciones de Autoridad Investigadora.

ARTÍCULO 9. El Órgano Interno de Control, elaborará un Código de Ética conforme a los lineamientos del sistema nacional y estatal anticorrupción, mismo que será sometido para la aprobación del R. Ayuntamiento, una vez aprobado por el, y publicado, el Código de Ética aprobado será obligatorio para los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

El Código de Ética, deberá hacerse público y del pleno conocimiento de todos los servidores públicos del Gobierno Municipal de Linares, Nuevo León, así como de estar visible en las diversas áreas y dependencias municipales.

CAPITULO III

PREVENCIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS Y HECHOS DE CORRUPCIÓN

ARTÍCULO 10. Para la implementación de acciones de prevención, el Órgano Interno de Control, deberá difundir entre los servidores públicos del Gobierno Municipal los principios rectores del Servicio municipal.

ARTÍCULO 11. El Órgano Interno de Control, deberá realizar recomendaciones, a las Dependencias y Unidades Administrativas con el objeto de adoptar medidas necesarias para el fortalecimiento municipal, en su desempeño y control interno, dando como resultado la prevención de faltas administrativas y actos de corrupción. Los servidores públicos, sujetos de recomendaciones, deberán informar al Órgano Interno de Control sobre las acciones realizadas para solventar las faltas.

ARTÍCULO 12.- El Órgano Interno de Control, tendrá a su cargo la investigación, substanciación y calificación de las faltas administrativas de acuerdo con la legislación de la materia. La Autoridad Investigadora será distinta al Órgano Interno de Control, para lo que deberá designarse quien ejercerá las funciones de Autoridad Investigadora.

Tratándose de actos u omisiones que hayan sido calificadas como faltas

administrativas, el Órgano Interno de Control será el competente para iniciar, substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa en los términos previstos con la legislación de la materia.

Cuando la autoridad investigadora determine mediante informe de presunta responsabilidad administrativa, la calificación sobre faltas administrativas y responsabilidad a cargo de servidores públicos, y de particulares vinculados con faltas administrativas y hechos de corrupción, deberá turnar a la Contraloría Municipal quien ejerce las funciones de Substanciadora y Resolutora, para que proceda conforme a la Ley.

ARTÍCULO 13. La Auditoría Superior será competente para investigar y substanciar el procedimiento por faltas administrativas graves en los términos que determinen las Leyes aplicables, y los procedimientos de responsabilidad administrativa correspondientes.

ARTÍCULO 14. En el caso de que la Auditoría Superior o Auditorías Internas detecten faltas administrativas no graves y den cuenta de ello al Órgano Interno de Control, éste continuará con las Investigaciones y en su caso, aplique las acciones necesarias; si derivado de las investigaciones, se detectaran faltas administrativas graves, el órgano Interno de Control, presentará las denuncias correspondientes ante el Ministerio Público.

CAPITULO IV DE LOS INSTRUMENTOS DE RENDICIÓN DE CUENTAS

ARTÍCULO 15. Los Servidores Públicos adscritos al Gobierno Municipal, están obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

El Órgano Interno de Control, llevará a cabo el seguimiento de la declaración de intereses y constancia de presentación a través de la Plataforma Estatal.

ARTÍCULO 16. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas en los siguientes plazos:

- I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo de:
 - a) Ingreso al Servicio Público por primera vez;
 - b) Reingreso al Servicio Público después de sesenta días naturales de la

- conclusión de su último encargo;
- II. Declaración de modificación patrimonial, durante el mes de mayo de cada año;
 - III. Declaración de conclusión del encargo; dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión.

En caso de cambio de dependencia, se dará aviso al Órgano Interno de Control y no será necesario presentar declaración de conclusión.

Si transcurridos los plazos señalados en las fracciones anteriores, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, sin causa justificada, el Órgano Interno de Control iniciará la investigación por presunta responsabilidad administrativa, por la comisión de la Falta Administrativa correspondiente y se requerirá por escrito al Declarante que para que cumpla con dicha obligación.

ARTÍCULO 17. Las declaraciones de situación patrimonial deberán ser presentadas a través de medios electrónicos oficiales.

El Órgano Interno de Control deberá resguardar la información a la que accedan observando lo dispuesto en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales.

ARTÍCULO 18. En la declaración inicial y de conclusión del cargo se manifestarán los bienes inmuebles con la fecha y el valor de la adquisición.

En las declaraciones de modificación patrimonial se manifestarán sólo las modificaciones al patrimonio, con la fecha y el valor de la adquisición. En todo caso se indicará el medio por el que se hizo de la adquisición.

ARTÍCULO 19. Los Órganos Internos de Control, tendrán la facultad para iniciar las investigaciones y auditorías con la finalidad de verificar la evolución del patrimonio de los Declarantes.

ARTÍCULO 20. En los casos en que la declaración patrimonial del Declarante refleje un incremento a su patrimonio que no sea explicable o justificable en virtud de su remuneración como Servidor Público, el Órgano Interno de Control, inmediatamente solicitará sea declarado el origen de dicho enriquecimiento. De no justificarse la procedencia de dicho enriquecimiento, el Órgano Interno de Control procederá a integrar el expediente correspondiente para darle trámite conforme a lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y formular, en su caso, la denuncia ante el Ministerio Público.

ARTÍCULO 21. Los Declarantes estarán obligados a proporcionar al Órgano Interno de Control, la información que se requiera, cuando sean apoyados en el llenado de la declaración patrimonial, con el objetivo de dar cumplimiento a las disposiciones aplicables.

TITULO TERCERO DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y LOS ACTOS DE PARTICULARES RELACIONADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

CAPITULO I FALTAS ADMINISTRATIVAS NO GRAVES

ARTÍCULO 22. Se entenderán por faltas administrativas no graves, los actos u omisiones así señalados en lo dispuesto por el Capítulo I del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como lo señalado como tal en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Nuevo León, en que incurran los servidores públicos adscritos al Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 23. Los Servidores Públicos sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa por actos u omisiones que constituyan una falta no grave, en términos del artículo anterior, y que en su caso hayan obtenido recursos sin tener derecho a los mismos, deberán reintegrarlos a la Hacienda Pública Municipal o al Patrimonio del Ente Público, en un plazo no mayor a sesenta días contados a partir de la notificación correspondiente de la Auditoría Superior del Estado, Auditoría Superior de la Federación o de la Autoridad Resolutora.

CAPITULO II FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

ARTÍCULO 24. Se entenderán por faltas administrativas graves los actos u omisiones que en términos de lo dispuesto por el Capítulo II del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los artículos relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, en que incurran los servidores públicos adscritos al Gobierno Municipal.

CAPITULO III DE LOS ACTOS DE PARTICULARES RELACIONADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES

ARTÍCULO 25. Los actos de particulares considerados en los Capítulos II y IV del Título Tercero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas vinculados con faltas administrativas graves serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto por la Ley.

CAPITULO IV SANCIONES

ARTÍCULO 26. En los casos de responsabilidad por faltas administrativas no graves, el Órgano Interno de Control impondrá sanciones administrativas correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo I del Título Cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los artículos relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

ARTÍCULO 27. En los casos de responsabilidad por faltas administrativas graves, el Tribunal de Justicia Administrativa, impondrá las sanciones correspondientes de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título Cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como en los artículos relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TITULO CUARTO PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES Y RECURSOS DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 28. Los procedimientos de Investigación, substanciación, clasificación, recursos de inconformidad y determinación de sanciones en materia de faltas administrativas no graves, faltas administrativas graves, así como los actos de particulares relacionados con éstas, deberán llevarse a cabo en los términos de lo dispuesto por el Libro Segundo de la Ley General de Responsabilidades administrativas y los artículos relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Se aprueba el presente **REGLAMENTO DEL SISTEMA MUNICIPAL ANTICORRUPCIÓN PARA EL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN.**

SEGUNDO: El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado de Nuevo León, y en la Gaceta Municipal.

Dado en la sala de Sesiones del H. Cabildo de Linares, Nuevo León a 15 de abril de 2020, Conste.

**ING. FERNANDO ADAME DORIA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**ING. JUAN CARLOS MARTINEZ PRIETO
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO**

c.c.p. Archivo

2020 Fe de Erratas solicitada por el C. Presidente Municipal y Secretario del Ayuntamiento de Linares, N.L., relativa al Reglamento del Sistema Municipal Anticorrupción, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 49 de fecha 22 de abril de 2020, Presidente Municipal, Fernando Adame Doria, Publicado en el Periódico Oficial Número 85, de fecha 08 de julio de 2020